



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00183-01
RADICADO INTERNO:	19.680
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA
DEMANDADO:	COLFONDOS, COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada COLFONDOS como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante y las demás demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2019-00405-01**
P.T. : **20589**
DEMANDANTE : **SERAFIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO : **YILCOQUE S.A.S. (Llamadas en garantía: NIDIA HERNÁNDEZ GRASS y FERNANDO HERNANDEZ ACOSTA.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada YILCOQUE S.A.S contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de julio de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00411-01
RADICADO INTERNO:	20.268
DEMANDANTE:	DOMINGO HERNÁNDEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta del 12 de julio de 2023 dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que aporte los documentos médicos solicitados por la entidad para proceder a la calificación ordenada en auto que antecede y a la parte demandada para que, si no lo ha hecho, realice el pago de los honorarios respectivos y anexe el soporte del mismo conforme se dispuso en la providencia previa.

Se incorpora el link de acceso al documento, en caso de inconveniente para acceder, requerir al correo secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[11RespuestaJuntaRegionalSantander.pdf](#)

Líbrense los respectivos oficios mediante la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de julio de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00009-00
RADICADO INTERNO:	20.195
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH SILVA MORANTES
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija un acápite de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2023, por cuanto existe error de digitación.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la parte actora señala que en la página 19 de la providencia se identifica al trabajador fallecido con el nombre NELSON PINEDA en lugar del correcto LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES; lo que en efecto se identificó indebidamente.

Ahora bien, dicha equivocación no tiene incidencia en la parte resolutive por cuanto en la totalidad de la providencia queda claramente determinada la identidad del causante LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, por lo que no es dable acceder a la corrección en los términos del artículo 286 del C.G.P., pero se advertirá que la mención al señor NELSON PINEDA fue un error de digitación proveniente de un segmento de un proyecto anterior y que realmente se hace referencia al trabajador fallecido LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección solicitada, pero advertir que la mención al señor NELSON PINEDA fue un error de digitación y que realmente se hace referencia al trabajador fallecido LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES.

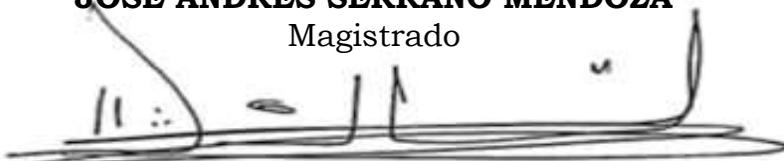
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de julio de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00053-01
P.T. : 20594
DEMANDANTE : JACQUELINE SÁNCHEZ CALVO
DEMANDADO : PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (07) de junio de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de julio de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2022 00126 01

Partida Tribunal: 20.483

Demandante: JAIME RAFAEL CALDERON GARCÍA

Demandada (o): COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCIÓN.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA-NULIDAD TRASLADO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte a quien se le surte el grado jurisdiccional de consulta y quien presento recurso de apelación, esto es COLPENSIONES, y quien impugno la decisión: PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual el correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto mediante sentencia, que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de Julio de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2022-00323-01**
P.T. : **20591**
DEMANDANTE : **MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES**
DEMANDADO : **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de julio de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00017-00
RADICADO INTERNO:	20.141
DEMANDANTE:	VRILLI LISETH MORENO y ERIKA STELLA RODRÍGUEZ DUQUE
DEMANDADO:	SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – ACTISALUD y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita adición de la sentencia emitida por ésta Corporación de fecha 30 de junio de 2023, indicando el apoderado que se dejó de pronunciar sobre la indexación de la pretensión subsidiaria a la que se accedió.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la adición a las decisiones al establecer lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por consiguiente, una decisión puede ser complementada por el funcionario judicial que la profirió en dos situaciones a saber:

1ª Cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis.

2ª Cuando omita la resolución de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en el sub judice la adición de la sentencia tiene como objeto lograr que el juzgador se pronuncie sobre puntos que de conformidad con la ley no fueron estudiados y que no han sido objeto de estudio en la providencia, pese a ser parte del debate; sin que constituya una oportunidad para reformar o cambiar lo que ya fue debatido.

Señala el apoderado del actor que en este caso el Honorable Tribunal al revocar la sentencia de primera instancia, optó por conceder la pretensión subsidiaria propuesta por los actores, ordenando a la demandada el reconocimiento y el pago de la suma de \$11.840.125 en favor de cada demandante, pero no se pronunció sobre la indexación de los mismos.

Bajo este marco, la Sala observa que en efecto dicha situación no fue objeto de resolución en la providencia de segunda instancia; ahora, si bien no se solicitó explícitamente en el acápite de las pretensiones subsidiarias, asiste razón al apoderado de las actoras cuando indica que jurisprudencialmente se ha establecido que esta procede de oficio, aún en segunda instancia, pues *“la indexación es una garantía constitucional que permite el mantenimiento del poder adquisitivo constante. Por ende, si la deudora no paga a tiempo la acreencia laboral a su cargo, debe indexarla para poder cumplir con la integralidad del pago, de lo contrario, el mismo resulta incompleto, puesto que desconoce la devaluación del valor del crédito por razón del transcurso del tiempo”*, por lo que se trataba de un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2023, proferida por ésta Sala de Decisión Laboral, en atención a lo antes expuesto y se adicionará al numeral tercero que la condena se debe cancelar debidamente indexada a la fecha de pago.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2023, proferida por ésta Sala de Decisión Laboral, en atención a lo antes expuesto y **ADICIONAR** al numeral tercero que la condena se debe cancelar debidamente indexada a la fecha de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 18 de julio de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00391-01
RADICADO INTERNO:	20.463
DEMANDANTE:	SANDRA INÉS PRADA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR como apelante y beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante y la demandada PROTECCIÓN.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de Julio de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00263-01
RADICADO INTERNO:	20.131
DEMANDANTE:	XIOMARA BONILLA
DEMANDADO:	WILLIAM OMAR GARCIA VIVAS

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración, corrección o adición elevada por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se aclare o corrija la sentencia del 5 de junio de 2023, que modificó la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De otra parte, el artículo siguiente regula la corrección así:

“Artículo 286. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Finalmente, el artículo 287 establece la adición, indicando:

Artículo 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la demandada reclama que al resolver no hubo pronunciamiento referente al valor de las costas impuestas en primera instancia por suma de \$5.000.000 pese a que la decisión de segunda instancia modificó unos numerales y revocó otros; sin embargo, debe señalarse que dicha petición es improcedente dado que la cuantía de las costas fijadas por los jueces en sus decisiones solo es susceptible de controversia mediante recurso contra el auto que aprueba su liquidación, acorde al numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la actuación se evidencia que, la Sala no revocó las costas de segunda instancia pues el demandado sí fue vencido en juicio y se mantuvieron condenas a su cargo como la del numeral séptimo referente a cálculo actuarial; de esa manera, el valor fijado por el juez *a quo* deberá ser controvertido en el momento procesal oportuno y será allí donde el peticionario podrá pedir que se valoren los efectos de la decisión de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, corrección y adición elevada por la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de julio de 2023.

[Signature]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00143-01
RADICADO INTERNO:	19.992
DEMANDANTE:	MANUEL OCTAVIO QUIÑONEZ RICO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de Julio de 2023



Secretario